

LEY H Nº 3140

Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de certificados de deuda para ser aplicados al pago total o parcial de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación estatal mayoritaria y los restantes Poderes del Estado), hasta la suma de Pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000).

Los certificados se denominarán "Certificados de Deuda Pública Rionegrina", en adelante RIO, y serán de dos clases: "clase 1" y "clase 2".

Artículo 2º - Los RIO "clase 1" se destinarán a la cancelación de las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al día 28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando consistan en remuneraciones, salarios y aguinaldos de agentes activos y pasivos, juicios por enfermedad-accidente con sentencia firme, juicios sumarísimos, con o sin sentencia firme.
- b) Cuando los créditos provengan de honorarios y/o costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el presente artículo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- c) Cuando la Provincia hubiere reconocido alguna de las obligaciones descriptas en el presente artículo y hubiere propuesto la transacción judicial o administrativa.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Artículo 3º - Los RIO "clase 2" se destinarán a la cancelación de obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al 28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las obligaciones correspondan a juicios contencioso-administrativos con sentencia firme, a excepción de los alcanzados por el artículo 2º.
- b) Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios de expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- c) Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios por cualquier concepto con asociaciones mutuales o sindicales.
- d) Cuando las obligaciones se originen en juicio por cobro de daños y perjuicios, juicios ordinarios, juicios por cobro de pesos.
- e) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el presente artículo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- f) Cuando la Provincia hubiere reconocido algunas de las obligaciones descriptas en el presente artículo y hubiere propuesto la transacción en sede judicial o administrativa.
- g) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Artículo 4º - Las obligaciones alcanzadas por los regímenes establecidos por las Leyes Provinciales H Nº 2545, 2972 y 2973, tramitarán conforme lo dispuesto en dichas normativas y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 5º - Los titulares de créditos comprendidos en el artículo 2º, correspondientes a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud y la vida de las personas podrán, por vía de excepción, solicitar el pago total o parcial en efectivo de sus acreencias, cuando deban someterse a tratamientos médicos, internaciones u operaciones quirúrgicas derivadas de la causa que haya dado origen al cobro de la indemnización. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para obtener el cobro por dicha vía.

Artículo 6º - En los casos en que las obligaciones a cancelar con RIO "clase 1 y 2" se encuentren en trámite judicial, la Fiscalía de Estado se presentará en las respectivas causas judiciales acompañando certificación emitida por la Subsecretaría de Financiamiento, intervenida por la Tesorería General de la Provincia, mediante la cual el Estado Provincial asume la deuda proveniente de la misma y se obliga a entregar la cantidad de certificados necesarios para cancelar el monto liquidado en la causa. A partir de ese momento los intereses aplicables serán los que devenguen los certificados. La reglamentación establecerá el procedimiento para la entrega de las distintas clases de Certificados de Deudas Públicas Rionegrina RIO "clase 1" y "clase 2", una vez que se encuentren emitidos.

Artículo 7º - Los RIO "clase 1", serán emitidos en distintas series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión de la 1º serie: 28 de febrero de 1997.
- b) Plazo: treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de emisión.
- c) Tasa de interés: La correspondiente a la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina.
- d) Amortización de capital e intereses: En veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes trece (13) al mes treinta y seis (36).
- e) Capitalización: Mensual.
- f) Transferibilidad: Los certificados serán transferibles.

Artículo 8º - Los RIO "clase 2", serán emitidos en distintas series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión de la 1º serie: 28 de febrero de 1997.
- b) Plazo: Ciento veinte (120) meses, a partir de la fecha de emisión.
- c) Tasa de interés: La correspondiente a la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina.
- d) Amortización de capital e intereses: En noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes veinticinco (25) al mes ciento veinte (120).
- e) Capitalización: Semestral.
- f) Transferibilidad: Los certificados serán transferibles.
- g) Garantía: El tres por ciento (3%) de los recursos correspondiente al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (establecida por la Ley Nacional Nº 23.548) o el régimen que en el futuro lo reemplace.

Artículo 9º - El pago efectuado al acreedor mediante los Certificados de Deuda Pública Rionegrina implica la extinción de la obligación por la que se efectuó su entrega, como así también de sus accesorios.

Artículo 10 - Los certificados serán al portador y la reglamentación establecerá los mecanismos para su circulación, pudiendo determinar los efectos cancelatorios respecto de los distintos portadores.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada, total o parcialmente, los Certificados de Deuda RIO "clase 1" y "clase 2", que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate para cada clase de certificado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Fondo Específico de rescate anticipado para los certificados RIO "clase 1", el que se conformará con los recursos que dicho Poder disponga. El rescate anticipado de los certificados RIO "clase 1", no podrá efectuarse por debajo de su valor técnico.

Artículo 12 - Los Certificados de Deuda Pública Rionegrina y los actos jurídicos que los tengan por objeto, están exentos del pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 13 - En caso de pérdida, robo o inutilización de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina, se aplicarán las normas correspondientes del Código de Comercio para tales circunstancias.

Artículo 14 - Las formalidades, emisión y circulación de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente se aplicará el Código de Comercio .

Artículo 15 - A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina a cancelar anualmente, se deberán asignar en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 16 - Las presentes disposiciones son de orden público y todo conflicto normativo sobre su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vigencia. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.